

Cuernavaca, Morelos, a once de noviembre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3AS/324/2019** promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS<sup>1</sup>**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de diez de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, AGENTE DE TRÁNSITO, AGENTE VIAL ÍE TIERRA, MOTO PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED], de quien reclama la nulidad de "1.- El acta de infracción número [REDACTED] de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecinueve..." (sic); y como pretensiones, solicita la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] y la devolución de la licencia para conducir número [REDACTED]; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo, asimismo se concedió la suspensión que solicita, únicamente para efecto de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pueda circular sin la correspondiente licencia para conducir número [REDACTED], misma que fue retenida por las autoridades demandadas como garantía.

2.- Una vez emplazado, por auto de once de febrero del dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter

<sup>1</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 18.

de AGENTE DE POLICÍA VÍAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señala se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** El veintiocho de febrero de dos mil veinte, se declaró infundado el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el AGENTE DE POLICÍA VÍAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

**4.-** Por auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por diverso auto, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

**5.-** En auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**6.-** Por auto de dieciocho de agosto del año dos mil veinte, se hizo constar que las partes, no ofrecen pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los respectivos escritos de demanda y de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3AS/324/2019**

*" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "*

7.- Es así que el veintiuno de septiembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora así como la incomparecencia de la parte demandada, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la demandada no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

J.A.

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado por el quejoso se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio** [redacted] expedida a las catorce horas con dos minutos, del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, por el AGENTE [redacted] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE PUNTE DE IXTLA, MORELOS.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, quedó acreditada con el original del acta de infracción folio [REDACTED] expedida a las catorce horas con dos minutos, del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, por el AGENTE [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE PUNTE DE IXTLA, MORELOS, exhibida por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**IV.-** La autoridad demandada al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en la fracción IV del artículo 37 de la ley de la materia; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.*

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.*

Atendiendo a que, en el considerando primero de este fallo, quedo establecida la competencia de este Tribunal de Jurisdicción para conocer del presente asunto.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio como consecuencia de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a la ocho, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

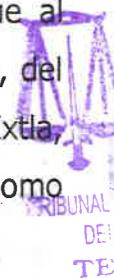
Es **fundado y suficiente para decretar la nulidad del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]**, expedida a las catorce horas con dos minutos, del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, por el AGENTE [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE PUNTE DE IXTLA, MORELOS, lo aducido por el inconforme en los agravios presentados, en el sentido de que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, cuando no establece en el texto de la aludida acta de infracción, la competencia de la responsable para emitir el acto reclamado, señalando como base de su argumento la jurisprudencia de rubro; COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ORIGINA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Ciertamente es **fundado** lo aducido por el inconforme, porque en el acta de infracción motivo de la presente controversia la autoridad demandada únicamente establece que el inconforme transgrede la fracción I del artículo 33 del Reglamento de Tránsito en vigor, omitiendo señalar el fundamento legal de su competencia.

En efecto, del texto transcrito, no desprenden los dispositivos legales del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, que le otorgan competencia a Oscar Carpanta Ramos, en su carácter de POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE

TRÁNSITO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, para levantar las actas de infracción a los conductores por violación a las disposiciones de tránsito contempladas en tal normatividad; pues como se señaló en el párrafo que antecede, la autoridad demandada únicamente señala que la conducta del ahora quejoso transgrede la fracción I del artículo 33 del Reglamento de Tránsito en vigor, omitiendo señalar el fundamento legal de su competencia.

Por lo que, al no haber fundado debidamente su competencia en el llenado del acta de infracción folio [REDACTED] expedida a las catorce horas con dos minutos, del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, por el AGENTE [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE PUNTE DE IXTLA, MORELOS, toda vez que al emitirla no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, que le otorgue la competencia de su actuación, como "AGENTE", su actuar deviene ilegal.



Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó**, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el

cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.<sup>2</sup>

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso,...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]**, expedida a las catorce horas con dos minutos, del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, por AGENTE [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE PUNTE DE IXTLA, MORELOS.

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **es procedente la devolución** al hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de la correspondiente la licencia para conducir número [REDACTED], misma que fue retenida por el AGENTE [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE PUNTE DE IXTLA, MORELOS, como garantía.

La cual que deberá ser presentada ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto; puesto que todas las autoridades que

<sup>2</sup> No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>3</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

**VII.-** Se levanta la suspensión concedida por auto de diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AGENTE [REDACTED] ADSCRITO A LA

<sup>3</sup> IUS Registro No. 172,605.

DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE PUNTE DE IXTLA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

**TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED], expedida a las catorce horas con dos minutos, del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, por el AGENTE [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE PUNTE DE IXTLA, MORELOS; consecuentemente,**

**CUARTO.- Se condena a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a devolver a [REDACTED] [REDACTED], la licencia para conducir número [REDACTED], misma que fue retenida como garantía, la cual deberá ser presentada ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

**QUINTO.- Se levanta la suspensión** concedida por auto de diez de diciembre de dos mil diecinueve.

**SEXTO.-** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/324/2019**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARÍA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/324/2019 promovido por JORGE REYES BELLO, contra actos del AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de noviembre de dos mil veinte.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "*

REGIMEN DE JERONIMO  
DEL ESPASIO C.F.M.  
TARCEÑA



*[Handwritten signature in blue ink]*